

DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

Rad: 2021-327

A.I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora para el estudio de la subsanación.
Sírvasse de proveer.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cinco de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la solicitante expresa que su poderdante le manifestó que no hizo ninguna diligencia de búsqueda del presunto desaparecido por cuanto han sido víctimas de violencia y sostiene que si bien el ordenamiento civil exige los soportes de las respectivas averiguaciones ello no es un impedimento para iniciar el proceso. Con todo, dice que en ese caso se justifica la ausencia de las diligencias para averiguar el paradero del presunto desaparecido pues son víctimas del conflicto armado y tal exigencia haría más gravosa su situación.

Para resolver el despacho recuerda que según el artículo 94 la existencia de las personas termina con su muerte, sea real o presunta.

Para el asunto que nos ocupa díjase que la muerte presunta se fundamenta precisamente en una **presunción legal** plenamente definida en el ordenamiento jurídico y cuyos efectos legales se consiguen una vez se acrediten las circunstancias que la ley exige para su configuración.

Sobre las presunciones el artículo 66 del código civil señala que “*se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas*”. Y para el asunto de vara el artículo 97 ibidem señala expresamente que la muerte de una persona se presumirá una vez transcurran dos años sin haberse tenido noticias de ella y además cuando “***se llenan las condiciones siguientes***” y una de esas condiciones es precisamente la justificación previa de que se ignora el paradero del

presunto desaparecido y la debida demostración de que **“se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo”**.

Por lo anterior, el despacho no acoge los argumentos del libelista sobre la procedencia de la acción cuando no se acreditan los requisitos axiológicos que la misma ley señala como necesarios para abrir paso a la declaración de presunción de muerte por desaparecimiento.

Tampoco puede acoger la justificación de la parte actora cuando sostiene que no hizo las labores de búsqueda del presunto desaparecido por cuanto eran víctimas del conflicto armado pues dicha situación se rige por normas de carácter especial y no por las reglas del derecho común consagradas en el código civil.

Corolario de lo anterior encontramos la Ley 1531 del 2012 cuyo propósito se encuentra definido en el artículo 1 como “crear la acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada **y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles**”. Es decir, el legislador consciente de la realidad compleja que atraviese el país por cuenta del conflicto armado creó un régimen especial para definir la situación jurídica las personas que se encuentran no solamente en los eventos de desaparición forzada sino cualquier **“otra forma de desaparición involuntaria”** lo cual puede encajar perfectamente dentro de lo narrado por la demandante en la demanda y la subsanación

En mérito de lo expuesto el juzgado octavo de familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de jurisdicción voluntaria de presunción de muerte por desaparecimiento promovida por la señora DORIS ELIZABETH HERRERA HERRERA a través de Defensor Público, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6651b42bbc24d0c4bce5c50faefa201016dab377e4e9b2c34dab864d28b7a4cd

Documento generado en 05/10/2021 04:14:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**